



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
EJECUTANTE : CINDY LORENA ARTEAGA DUARTE
EJECUTADO : HERMINSUL VARGAS GONZALEZ
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00363-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 23 de noviembre del año inmediatamente anterior, mediante el cual este Despacho, denegó la fijación de cuota alimentaria provisional.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la parte demandante **CINDY LORENA ARTEAGA DUARTE**, presenta demanda de Investigación de Paternidad a favor de su menor hijo M.S.A.D. y en contra el señor **HERMINSUL VARGAS GONZALEZ**.

Igualmente, solicitó como medida provisional que se fijará una cuota alimentaria a favor del menor, la cual fue denegada mediante auto del 23 de noviembre de 2023.

Auto que fue recurrido y dado en traslado, tal como se plasma en constancia secretarial de fecha 24 de marzo del año en curso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO:

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si la decisión adoptada en auto de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se denegó la fijación de cuota alimentaria provisional desde el auto admisorio de la demanda, se encuentra ajustada a derecho o no?.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Descendiendo el Despacho al caso concreto, se tiene que el derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes se encuentra regulado en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según el cual: *“Los niños las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.*

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 386 del C.G.P., señala que en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad se aplicaran las siguientes reglas:

“En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad”.

La parte actora, sustenta el recurso de reposición precisando, que es de escasos recursos económicos y no cuenta con la solvencia económica para cubrir las necesidades del cuidado y protección del menor de edad M.S.A.D. quien tan solo cuenta con nueve (9) meses de nacido. Que el menor necesita del cuidado y protección del presunto padre biológico **HERMINSUL VARGAS GONZALEZ** y alimentos provisionales hasta la fecha de los resultados de la prueba de ADN, toda vez que es pudiente para contribuir con dichos alimentos.

Igualmente, menciona que en la demanda manifestó que el demandado ha venido colaborando con los alimentos para el menor M.S.A.D., enviando dinero con la tía y con el

abuelo. Así mismo, ha colaborado enviando a la oficina del abogado demandante, de manera libre y voluntaria dinero para cuando salga la fecha de la práctica de la prueba de ADN.

Por lo anterior, el demandado acepta con los hechos y de su comportamiento que puede ser el padre biológico del menor de edad y, por tanto, está en la capacidad y solvencia económica de ayudar con la cuota provisional de \$500.000 mensuales.

Analizada por el Despacho, la inconformidad señalada por la parte actora, se decide mantener la decisión emitida el 23 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta, que con la demanda no se aportó prueba sumaria alguna, que de acuerdo a lo señalado en el numeral 5º del artículo 386 del C.G.P., determine una inclusión de la paternidad del señor HERMINSUL VARGAS GONZALEZ frente al menor de edad vinculado M.S.A.D., razón por la cual no se repondrá la decisión recurrida.

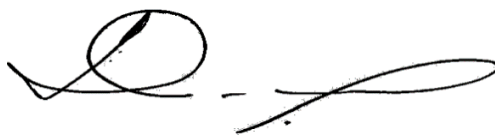
Así las cosas, analizado por el Despacho el recurso interpuesto, no revocará el proveído cuestionado y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 321 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, Huila, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 321 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza